



***DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA***

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE  
DENUNCIAS***

**INFORME N° 014/2010-DCSD, DE LA DENUNCIA N° 1402-10-002 CON  
INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL  
VERIFICADA EN ALCALDIA DE BELEN GUALCHO, DEPARTAMENTO  
DE OCOTEPEQUE**

*Tegucigalpa, M. D. C.*

*Marzo 2010*



Tegucigalpa, MDC 20 de septiembre de 2010  
Oficio N° 514/2010-DPC

Abogado  
Luis Alberto Rubí Ávila  
Fiscal General de la República  
Su Despacho

Señor Fiscal General:

En cumplimiento a lo que establecen los Artículos 222 reformado de la Constitución de la República; 31 numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y 62 de su Reglamento, remito a usted el informe Especial N° 014/2010-DCSD de la Investigación Especial sobre los hechos relativos a la Denuncia N° 1402-10-002, practicada en la alcaldía Municipal de Belén Gualcho, Departamento de Ocotepeque.

El informe en referencia describe hechos que de conformidad a los Artículos 121 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, 6 y 16 (numeral 6) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, existen indicios de responsabilidad penal, opinión que, de ser compartida con esa Fiscalía, provocará que esa dependencia entable la acción penal correspondiente ante los Tribunales de Justicia respectivos, caso contrario deberá remitirse a este Tribunal para seguir el curso legal que de lugar.

Si fuere necesario, le ofrezco la cooperación que amerite, para ayudar a fundamentar la acción, si por el contrario la opinión de esa Fiscalía fuere de que no procede la acción penal, sírvase devolver los antecedentes adjuntos para proceder a formular los pliegos de responsabilidad civil y darle el trámite de acuerdo a la Ley.

En todo caso, solicito a usted, nos mantenga informados de las decisiones y acciones que realice con relación a este asunto.

Atentamente,

Miguel Ángel Mejía Espinoza  
Presidente

---

Centro Cívico Gubernamental, Bulevar Fuerzas Armadas, Col. Las Brisas, Tegucigalpa, Honduras, C.A.  
Tel: (504) 233-7558, (504) 234-2121; Fax: (504) 233-1186, (504) 234-2698  
[www.tsc.gob.hn](http://www.tsc.gob.hn)



## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES**

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una Investigación Especial en la Alcaldía del Municipio de Belén Gualcho, Departamento de Ocoatepeque, relativa a la Denuncia N° 1402-10-002, la cual hace referencia a los siguientes actos irregulares:

1. El Alcalde nunca ha presentado informes financieros de los ingresos y Egresos a la población
2. Compra de propiedades a favor de familiares del Alcalde y otros familiares de la Alcaldía
3. Proyectos de Infraestructura con valores alterados
4. Malos procedimientos de cotizaciones y compras
5. No se sabe si hay respaldo de compras de terrenos municipales y de los bienes que antes poseía el municipio.
6. Contratos de mano de obra calificada con precios alterados con el consentimiento de contratistas por necesidad laboral
7. Construcción de casa nueva de Tesorero Municipal supuestamente la están reportando como Escuela Publica.
8. Exceso de gasto en llamadas telefónicas por parte del Alcalde, Tesorero y Secretario

#### **Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación:**

1. Verificar si el Alcalde anterior presento informes financieros a la población de los ingreso y gastos.
2. Verificar si se han comprado propiedades a favor de familiares del Alcalde y otros funcionarios.
3. Verificar si existen proyectos de infraestructura con valores alterados
4. Verificar si existen malos procedimientos para realizar cotizaciones y compras
5. Verificar si hay respaldo de compras de terrenos municipales y de los bienes que poseía el municipio
6. Verificar si existen contratos de mano de obra calificada con precios alterados con el consentimiento de contratistas por necesidad laboral.
7. Verificar construcción de casa nueva del Tesorero Municipal
8. Verificar exceso de gasto en llamadas telefónicas por parte del Alcalde, Tesorero y Secretario.



## CAPITULO II

### INVESTIGACION DE LA DENUNCIA

#### HECHOS

#### **SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTACIÓN PÚBLICA, IMPIDIENDO LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE ESTE TRIBUNAL.**

De acuerdo a los hechos descritos en el Capítulo I del presente informe, nos avocamos a las instalaciones físicas de la Alcaldía del Municipio de Belén Gualcho, Departamento de Ocoatepeque en fecha 29 de enero del 2010, con el propósito de realizar la investigación especial referente a la Denuncia N° 1402-10-002, me presente a la Alcaldía Municipal del Municipio de Belén Gualcho, Departamento de Ocoatepeque; con el propósito de realizar investigación especial de la Denuncia N° 1402-10-002, presentada ante este Tribunal en fecha 05 de enero del mismo año.

Durante la visita realizada a la Alcaldía del Municipio de Belén Gualcho, Departamento de Ocoatepeque, se entregó Credencial N° 049/2010-DE, de fecha 22 de enero de 2010 al señor Jose Elías Ventura Santos, actual Alcalde Municipal (**Ver Anexo1**); seguidamente se solicitó la documentación soporte necesaria para la realización de la investigación especial objeto de nuestra visita, manifestándonos el señor Jose Eliseo Ventura Santos que las autoridades Municipales anteriores que entregaron la Alcaldía el 25 de enero del corriente año, se llevaron toda la documentación, quedando vacíos los respectivos archivos; por lo que no se pudo realizar la revisión correspondiente por parte de este Tribunal.

Posteriormente nos avocamos al Juzgado de Paz del Municipio de Belén Gualcho, Departamento de Ocoatepeque, con el objeto de solicitar la colaboración pertinente a fin de evidenciar el acto irregular descrito en el párrafo anterior, levantándose de esta manera una Constancia por parte de dicho Juzgado de Paz, con fecha 29 de enero de 2010 y firmada por el Juez de Paz, señor Napoleón Vasquez Martínez; donde consta nuestra visita y el acto irregular suscitado. (**Ver Anexo 2**)

Según Oficio N° 1,245 de fecha 28 de septiembre del 2010, se solicitó al señor Ramiro Ventura Espinoza, Ex Alcalde Municipal, información sobre la ubicación física de los documentos relativos a su periodo de gestión en la Alcaldía del municipio de Belén Gualcho, Departamento de Ocoatepeque, comprendido del 25 de enero de 2006 al 24 de enero de 2010, sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta.

El Artículo 100 numeral 13) de la Ley Orgánica de Tribunal Superior de Cuentas, establece lo siguiente: LAS MULTAS.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el



Tribunal podrá imponer a los servidores públicos y particulares multas que no serán inferiores a DOS MIL LEMPIRAS ( l. 2,000.00) ni superiores a un Millón de Lempiras ( l. 1,000,000.00) según la gravedad de la falta, pudiendo, además, ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal, cuando cometan una o más de las infracciones siguientes: 13) Sustraer, ocultar o destruir documentación considerada relevante.

Por lo anteriormente expuesto el señor Ramiro Ventura Espinoza, Ex Alcalde del Municipio de Belén Gualcho, Departamento de Ocotepeque, al sustraer la documentación relativa a su periodo de gestión comprendido del 25 de enero de 2006 al 24 de enero de 2010, realizó un acto susceptible de responsabilidad administrativa, contraviniendo lo establecido en el párrafo anterior.



### CAPÍTULO III

#### PERSONAS SUJETAS A RESPONSABILIDADES

**NOMBRE:** Ramiro Ventura Espinoza

**INSTITUCION:** Alcaldía del Municipio de Belén Gualcho, Ocotepeque

**CARGO:** Ex Alcalde Municipal



## CAPITULO IV

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

##### **Artículo 222 (Reformado)**

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del Enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

##### **Artículo 321**

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

##### **Artículo 323**

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

#### DEL CODIGO CIVIL

##### **Artículo 1360**

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas.



### **Artículo 2206**

Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

## **DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 3**

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

### **Artículo 5**

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

#### **Numeral 2**

La Administración Pública Central.

### **Artículo 31**

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus Objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

#### **Numeral 3**

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente.

### **ARTÍCULO 50**

OBLIGACIÓN DE INFORMAR. Cuando del examen de los actos o hechos se descubrieren indicios de responsabilidad civil o penal, el Auditor Interno de la entidad procederá a ponerlo en conocimiento del Tribunal, quien a la vez lo comunicará a la Procuraduría General de la República para que instruya las acciones civiles que fuesen procedentes, y al Ministerio Público o el Procurador General de la República, cuando proceda, para el ejercicio de la acción penal.

### **Artículo 69**

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de



las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

#### **Artículo 70**

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

#### **Artículo 79**

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

#### **Artículo 82**

ACTUACIONES SUMARIALES. En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, el Tribunal, además de las fiscalizaciones y las otras actuaciones que lleve a cabo, podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio o a petición de parte interesada, cuando a su juicio considere que existe causa justificada para realizarla.

En los casos de sumario administrativo o de investigaciones especiales, se deberá resguardar a los indiciados el derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso.

#### **Artículo 84**

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

#### **Artículo 89**

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.



Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

#### **Artículo 95**

ACCIÓN CIVIL. Firme que sea la resolución, que tendrá el carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la República, para que inicie las acciones civiles que sean procedentes.

Se cobrarán intereses calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se tornó ejecutoriada.

#### **Artículo 100**

Las Multas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el Tribunal podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00) ni superiores a Un Millón de Lempiras (L. 1,000,000.00) según la gravedad de la falta, pudiendo, además, ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal, cuando cometan una o mas de las infracciones siguientes:

#### **Numeral 5**

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes.

#### **Artículo 101**

APLICACIÓN DE MULTAS. En la aplicación de las Multas señaladas en esta Ley, se observarán las garantías del debido proceso y se tendrá en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias agravantes o atenuantes, que establezca el reglamento de sanciones que emitirá el Tribunal.

Las multas se pagarán una vez que estén firmes las resoluciones que las contengan y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Los retrasos en el pago devengarán un interés igual a la tasa activa promedio del sistema financiero nacional que se calculará desde la fecha de la sanción. El sancionado tendrá derecho a interponer los recursos señalados en esta Ley.

### **DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

#### **ARTÍCULO 61**

OBLIGACIÓN DE INFORMAR.

Las Unidades de Auditoria Interna tendrán la obligación ineludible de proporcionar al Tribunal sus informes y los respectivos documentos de soporte de los mismos.

Cuando del resultado de las funciones asignadas a las Auditorias Internas descubrieren hechos que puedan generar responsabilidades administrativas, civiles o penales, el

auditor las comunicará a través de un informe al titular de la entidad y al Tribunal Superior de Cuentas, para los fines previstos en la Ley y el presente reglamento.

En los casos de responsabilidad administrativa la Auditoría Interna realizará el seguimiento a las acciones adoptadas por las autoridades de la entidad las que deberán ejecutarse en un plazo no mayor de treinta (30) días; y en caso de no cumplir con las medidas correctivas, lo comunicará al Tribunal Superior de Cuentas, en un plazo máximo de quince (15) días.

Una vez puesto en conocimiento del Tribunal por las Auditorías Internas los indicios de responsabilidad civil o penal, el Tribunal ordenará su verificación. Expuestos los indicios la responsabilidad penal se remitirá el informe al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal. En caso que se determine responsabilidad civil, se notificará al responsable para que impugne y haga uso de los recursos que la Ley le concede. Una vez firme la responsabilidad se remitirá a la Procuraduría General de la República, para que promueva la acción civil correspondiente.

### **Artículo 118**

De la Responsabilidad Administrativa. La responsabilidad administrativa, de acuerdo al artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, se dicta como resultado de la aplicación de los sistemas de control fiscal y cuando se detecten las siguientes situaciones:

#### **Numeral 1**

Inobservancia de las disposiciones contenidas en las Leyes, Reglamentos, Contratos, Estatutos y otras disposiciones que rijan las funciones, atribuciones, prohibiciones y responsabilidades de los servidores públicos o de terceros relacionados con una entidad, por la prestación de bienes o servicios o por la administración de recursos públicos, provenientes de cualquier fuente.

### **Artículo 119**

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o particulares. Para la determinación de esa clase de responsabilidad se sujetará entre otros a los siguientes preceptos.

#### **Numeral 3**

Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resulten responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado.

### **Artículo 121**

#### **DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

Son sujetos de responsabilidad penal, de acuerdo al Artículo 31 numeral 3) de la ley del Tribunal Superior de Cuentas, los servidores públicos o particulares que administren recursos del Estado, los que contratan con el Estado y todas sus instituciones y, en general, que causen perjuicio al mismo, por medio de actos tipificados en las leyes

penales y que ocasionan privación de la libertad y el resarcimiento de los daños perjuicios causados al Estado

### **Artículo 182**

PAGO DE LAS MULTAS. El Tribunal Superior de Cuentas podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores a DOS MIL LEMPIRAS (L. 2,000.00) ni superiores a UN MILLON DE LEMPIRAS (L. 1,000,000.00) para la determinación o fijación del valor de las multas a aplicar se tomará en consideración la gravedad de la falta o faltas cometidas, para cuya valoración se tomará en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes, que establezca el Reglamento de Sanciones que emita el Tribunal. El pago de la multa no eximirá al infractor del cumplimiento de la obligación o función dejada de ejecutar en tiempo y forma, además según la gravedad de la falta podrán ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal cuando cometan una o mas de las infracciones señaladas en el Artículo 100 de la Ley del Tribunal, entre otras las siguientes infracciones:

#### **Numeral 5**

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes

#### **Numeral 6**

No reintegrar cualquier recurso público recibido que no haya sido utilizado para el destino autorizado.

## **DEL REGLAMENTO DE SANCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 3**

En el caso de verificarse la comisión de alguna de las infracciones señaladas en ley, en la cual el Tribunal decida aplicar la pena de multa, se fija el monto mínimo y máximo de la respectiva multa, en la forma siguiente:

#### **Inciso c**

No rendir la información solicitada por el Tribunal o por las Unidades de auditoria interna en tiempo y forma, se establece una multa de Dos Mil Lempiras (L2, 000.00) a Veinte y Cinco Mil Lempiras (L25, 000.00).

#### **Inciso g**

Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes, el doble del perjuicio económico causado, o de la obligación o compromiso y en ningún caso inferior a Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00).



#### **Inciso i**

Autorizar u ordenar gastos en exceso de los montos previstos en el presupuesto, el doble del exceso autorizado u ordenado y en ningún caso inferior a Dos Mil Lempiras (2,000.00).

#### **Artículo 8**

El procedimiento de sanción o multa, se iniciará con la apertura de un expediente, con el informe que el Tribunal o la auditoría interna de la Institución, junto con la documentación, si lo hubiese, que detalle la falta cometida, la cual se pondrá en conocimiento del infractor y la autoridad superior de la correspondiente dependencia del Estado, en la cual presta sus servicios la persona indiciada. La determinación de la multa quedará consignada en forma de Resolución, la que será dictada por la autoridad competente conforme al Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal.

#### **Artículo 9**

El sancionado o multado dispondrá de un período de quince (15) días para exponer y presentar las pruebas que considere pertinente y las razones y justificaciones de defensa, dicho término será común por la proposición y evacuación de prueba y la celebración de una audiencia de descargo, de la cual se levantará una acta, que consignará lo acontecido en la misma y será firmada por los asistentes a la audiencia.

#### **Artículo 10**

En la audiencia de descargo, el sancionado o multado podrá hacerse acompañar de un profesional del derecho o persona que lo asesore. La Presidencia del Tribunal o en su defecto la Dirección Ejecutiva, determinará los funcionarios que concurrirán en representación del mismo en la referida audiencia de descargo. En el Acta que se levantará en la audiencia se consignarán, además los hechos y alegatos, los criterios y recomendaciones de los funcionarios del Tribunal, asistentes, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, así como la reincidencia consignando en su caso la negativa a firmar del indiciado o asesor que no producirá ningún efecto jurídico

#### **Artículo 13**

Firme que sea la resolución en que se imponga la multa, esta deberá ser pagada al Tribunal Superior de Cuentas en forma inmediata o autorización para deducción salarial en la forma mensual y proporcional, mas los intereses calculados a la tasa activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, y su producto se depositará en la cuenta que señale el Tribunal.

#### **Artículo 14**

Si el infractor o la Institución, dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición de la multa, se negaren al pago o a tomar las medidas correspondientes para que dicho pago sea efectivo, se sancionará por dicha acción u omisión con el doble de la multa dejada de pagar.



### **Artículo 15**

El expediente y resolución en que se establezca la multa, una vez firme tendrá el carácter de título ejecutivo, se remitirá a la Procuraduría General de la República para que este organismo haga efectiva la multa por la vía de apremio.

Los valores resultantes de estas acciones deberán ser remitidos a la cuenta que indique el Tribunal.



## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES**

Resultado de la investigación Especial practicada en la Alcaldía del municipio de Belén Gualcho, Departamento de Ocotepique, relacionada con los hechos denunciados; consideramos de acuerdo al análisis, lo siguiente:

Se constató que la administración anterior dirigida por el señor Ramiro Ventura Espinoza, en su condición de Ex Alcalde del Municipio de Belén Gualcho, Departamento de Ocotepique, antes de entregar la Alcaldía a la nueva administración, se llevaron toda la documentación periodo comprendido del año 2006 al 24 de enero 2010, quedando los archivos vacíos, según verificación física y lo manifestado por el señor José Eliseo Ventura Santos, en su condición de Alcalde Actual, lo anterior originó que nos presentáramos al Juzgado de Paz del municipio en mención; con el propósito que se levantara Acta por los hechos antes mencionados.

**César Eduardo Santos H.**  
Director de Participación Ciudadana

**José Marcial Ilovares V.**  
Jefe del Departamento de Control  
y Seguimiento de Denuncias

**Román Erazo Martínez**  
**Auditor de Denuncias**